



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501259361



20175501259361

Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
CALLE 2 SUR No 7-30/96
IBAGUE - TOLIMA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 52108 de 13/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1 contra la Resolución No. 26212 del 16 de junio de 2017.

conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 519. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 10 de julio de 2017 a la empresa Investigada.

A través de oficio radicado con No. 2017-560-062336-2 del 24 de julio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución No. 26212 del 16 de junio de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice. *"Por tanto, resaltemos cómo el principio de tipicidad hace referencia a la obligación que tiene la administración de establecer en forma clara y precisa: 1) La conducta sancionable. 2) Que dicha conducta tenga una sanción definida en la Ley. 3) Que a su vez exista un nexo y correlación entre la conducta y la sanción a imponer."*
2. Alega. *"Claras las precisiones tenemos que ante la obvia existencia del extracto de contrato el cual es una prueba pertinente conducente y útil, nace una duda razonable respecto a si el vehículo de placas TBK-754 portaba o no el extracto de contrato, toda vez que existe la versión dada por el conductor del vehículo y la descrita por el policía de tránsito, adicionalmente tenemos el extracto de contrato debidamente diligenciado, careciendo de lógica la conducta o misiva del conductor de no portarlo"*
3. *Contrariando con dicho actuar el debido proceso si se tiene que los descargos fueron presentados dentro del término y el alcance se hizo sin que la administración se hubiese expedido el fallo correspondiente. por tanto dicho documento debió tenerse en cuenta si se tiene que en la etapa de procedimiento administrativo el investigado tiene derecho a ser oído durante toda la actuación en aras de proteger el debido proceso, sobre el particular la Corte Constitucional.*
4. *Así las cosas vemos claramente que la Supertransporte infringió el debido proceso al no tener en cuenta el alcance dado al escrito de descargos en donde como se mencionó anteriormente se estaba anexando el extracto de contrato el cual según el Policía de Transito Murillo Cárdenas Luis de placa 094597 el conductor del vehículo de placa TBK-754 tenía en el momento de la imposición del IUIT. Bajo los anteriores parámetros es indispensable resaltar que este es una prueba pertinente conducente y útil para la investigación administrativa que nos ocupa en el entendido que desvirtúa lo dicho por el Policía de Transito Murillo Cárdenas Luis de placa 094597 y al portar el extracto de contrato no es viable que se hubiese impuesto el IUIT.*

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

1. *Sírvase fijar fecha y hora para recepcionar testimonio de las personas que a continuación se relacionan:*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1 contra la Resolución No. 26212 del 16 de junio de 2017.

2. Rut Lozada Chacón conductor del vehículo de placas TBK-754, el cual podrá enviarse citación en Neiva calle 2 sur No 7 - 30/96 Edificio Coomotor.
3. Policía de Transito Murillo Cárdenas Luis de placa 094597, que podrá enviarse citación en la Policía Nacional de Transito.
4. Tener en cuenta los documentos anexados en el alcance radicado con No. 2016-560-008004-2, del 02 de febrero de 2016.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1 contra la Resolución No. 26212 del 16 de junio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Respecto al argumento argüido por el solicitante sobre el principio de tipicidad, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

“Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada¹”.

Cabe destacar que el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo se encuentra íntimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

“En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado

¹ Corte Constitucional Sentencia C - 099 de 2003

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1 contra la Resolución No. 26212 del 16 de junio de 2017.

administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente²”.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 26 ibídem, Decreto 174 de 2001 artículo 23, código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras”.*

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

“(…) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa (...).”

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y la Resolución de fallo, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en los mismos se plasman la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa en el artículo 26 del Estatuto Nacional de Transporte, artículo 23 del Decreto 174 de 2001, artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) dicha conducta tiene una sanción específica contenida en la ley la cual está contenida en el artículo 46 parágrafo a) del Estatuto Nacional de Transporte y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba sin el extracto de contrato debidamente diligenciado que sustentara el servicio prestado.

² Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1 contra la Resolución No. 26212 del 16 de junio de 2017.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: transitar sin el extracto de contrato debidamente diligenciado que sustente el servicio prestado (código 519 *Ibidem*).

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, párrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003.

Ahora bien recuerde el recurrente que la aplicación del artículo 46 del Estatuto Nacional de Transporte se realiza para determinar la tasación de la sanción a aplicar y efectivamente la sanción de multa que se impuso en la presente es la contenida en el párrafo a) del artículo 46 *Ibidem*, en este sentido la aplicación de dichos literales no modifica ni desconoce el régimen legal que se debe aplicar en esta actuación respecto a la imposición de la multa.

Como la presente se basa en el hecho de que el conductor del vehículo transitaba con el FUEC mal diligenciado resulta imperioso incorporar al proceso y valorar el FUEC N ° 0085 que reposa en el expediente del IUIT 366915.

DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO - FUEC

Respecto al caso en concreto tenemos que en el acervo probatorio existe a folio 16 un FUEC N° 0085 expedido por la empresa investigada remitido por la autoridad de transporte. Por lo tanto debido a que la infracción a la que refiere la autoridad de transporte es el porte del mismo sin estar debidamente diligenciado o con tachaduras o enmendaduras, es deber de esta delegada corroborar si lo mismo realmente es cierto entrando a realizar una análisis serio sobre el documento mismo basándonos en los presupuestos de la lógica y la sana crítica.

Los requisitos que se deben cumplir para expedir el extracto de contrato son los siguientes según la normatividad vigente para la época de los hechos los cuales están descritos en la Resolución 3068 de 2014 a saber:

"Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1 contra la Resolución No. 26212 del 16 de junio de 2017.

4. *Contratante.*
5. *Objeto del contrato.*
6. *Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
9. *Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
10. *Número de Tarjeta de Operación.*
11. *Identificación de los conductores.”.*

En este orden de ideas vemos que el extracto de contrato FUEC existente no cumple con los requisitos exigidos en la norma en cuanto a su contenido.

Este Despacho al hacer una verificación del IUIT con el código de infracción imputado, al realizar el examen del documento que se verificó anteriormente, encuentra mérito suficiente para continuar con la presente toda vez que el extracto de contrato FUEC N° 0085 no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 03 de la Resolución 3068 de 2014. Se evidencia que el mismo no está relacionada la persona que se encontraba conduciendo el vehículo al momento de ser requerido por la autoridad de transporte, evidenciándose así la violación a las normas de transporte.

Es pertinente aclarar a la investigada que la valoración del documento anteriormente descrito no se realizó en el fallo sancionatorio toda vez que la empresa no presentó dicha prueba dentro del término establecido para presentar los correspondientes descargos.

DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que la valoración de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1 contra la Resolución No. 26212 del 16 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 23 de diciembre de 2014, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

En cuanto al llamado del conductor del vehículo dicha prueba no se considera pertinente toda vez que el mismo al ser implicado directo en los hechos no los aceptará y tornará la presente en una actuación irrelevante, además que las declaraciones del mismo al contraponerlas con las afirmaciones de un servidor público no lograría desvirtuarlas en cuanto al contenido del documento público.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 243247, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público³ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Por lo tanto esta Delegada puede comprobar a lo largo de la presente investigación administrativa que se ha despejado todo tipo de duda que pudiera existir sobre la comisión de la transgresión a las normas de transporte y se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que recae sobre la investigada, toda vez que esta Superintendencia cuenta con el IUIT 243247 que lo culpa de los hechos.

Por último el Despacho considera que no resulta útil la práctica de pruebas adicionales en la presente investigación administrativa, toda vez que considera

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

5 2 1 0 8

1 3 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1 contra la Resolución No. 26212 del 16 de junio de 2017.

que el FUEC N° 0085 existente a folio 16 del expediente del IUIT 243247, es una prueba útil y conduce a establecer sin asomo de duda que efectivamente se presentó la transgresión a las normas de transporte.

En todo lo demás esta Delegada se atendrá a la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 26212 del 16 de junio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

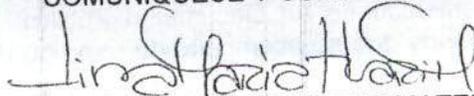
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA., identificada con N.I.T. 891.100.279-1, en su domicilio principal en la ciudad de NEIVA / HUILA. En la dirección CL 2 SUR 7 30 96. Correo Electrónico gerencia@coomotor.com.co., dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 2 1 0 8

1 3 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	NEIVA
Número de Matrícula	9000700415
Identificación	NIT 891100279 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19970318
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMÍA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	61604715851.00
Utilidad/Perdida Neta	1450409974.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	67.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	NEIVA / HUILA
Dirección Comercial	CL 2 SUR 7 30 96
Teléfono Comercial	8724900
Municipio Fiscal	NEIVA / HUILA
Dirección Fiscal	CL 2 SUR 7 30 96
Teléfono Fiscal	8724900
Correo Electrónico	gerencia@coomotor.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA BARRIO SAN VICTORINO	BOGOTA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA TERMINAL DEL SUR	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA COOMOTOR, (SOACHA)	BOGOTA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA BOGOTA PASAJES	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA CR 27	BOGOTA	Establecimiento				
		COOMOTOR ENCOMIENDAS MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		COOMOTOR PASAJES MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, COOMOTORLTDA.	IBAGUE	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA- MEDELLIN PASAJES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

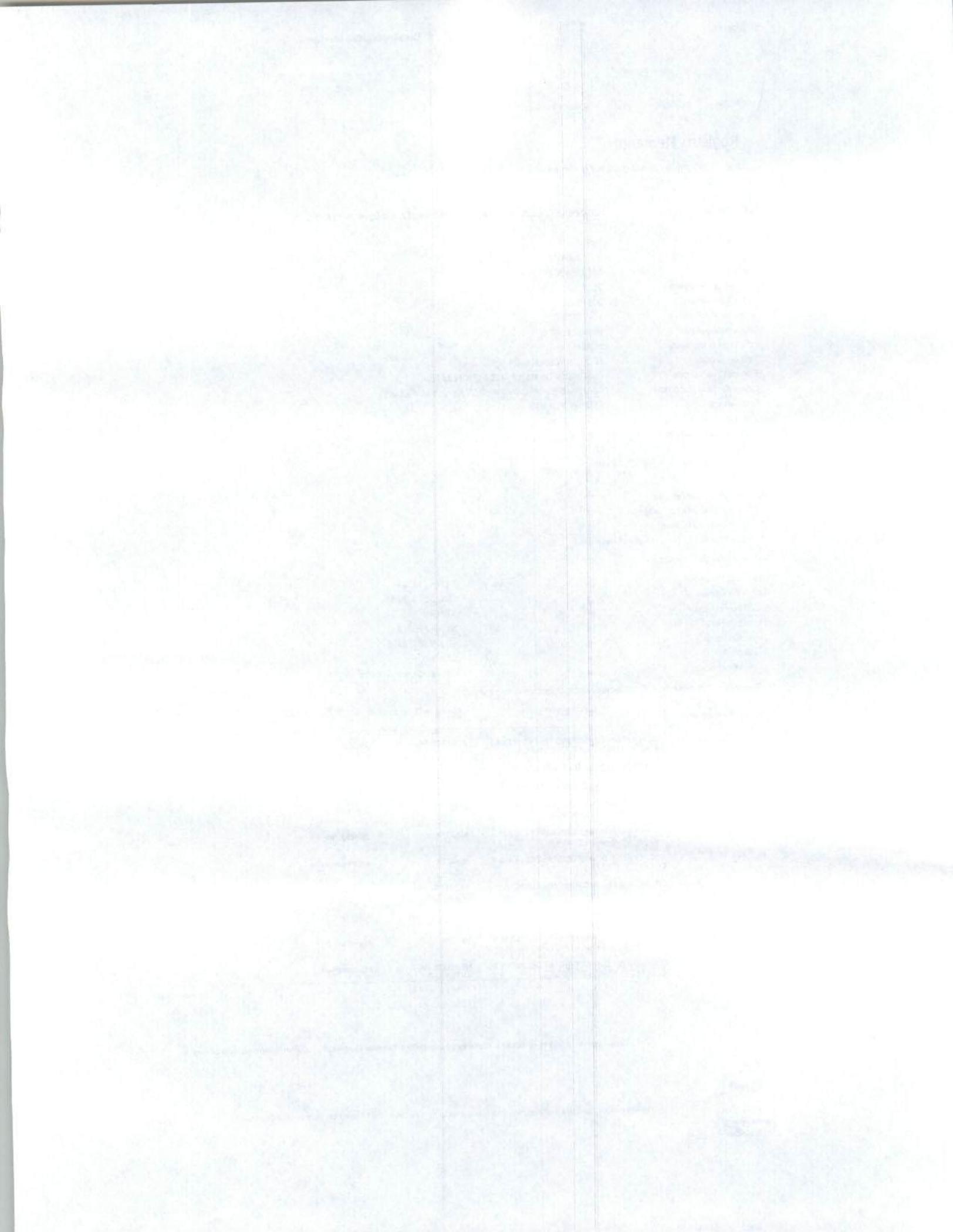
Página 1 de 2

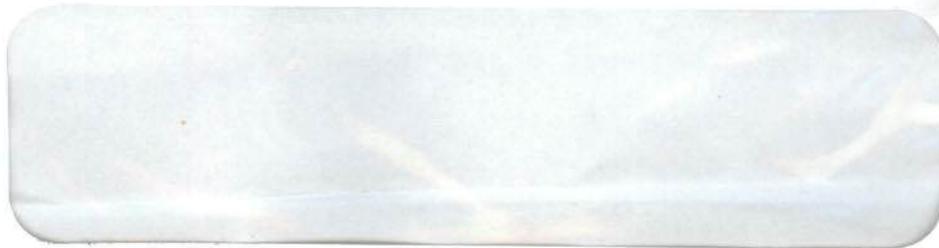
Mostrando 1 - 10 de 13

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)







Observaciones:		Observaciones:	
C.C. 2.588.675		C.C. 2.588.675	
Nombre del distribuidor: MOLVAL GUARDIA H.		Nombre del distribuidor: MOLVAL GUARDIA H.	
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	
No Reside		No Reside	
Dirección Errada		Dirección Errada	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
Fallecido		Fallecido	
Cerrado		Cerrado	
Rechusado		Rechusado	
Desconocido		Desconocido	
No Redemado		No Redemado	
No Contactado		No Contactado	
Aparado Clausurado		Aparado Clausurado	
No Existe Número		No Existe Número	

472 Servicios Postales
 Nídemus S.A.
 NIT 900.062917-9
 DD 25 G 95 A 95
 Línea Nro: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - COOPERATIVA DE MOTORIZADOS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RN845494988CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA DE MOTORIZADOS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
 Dirección: CALLE 2 SUR No 7-3096
 Ciudad: IBAQUE
 Departamento: TOLIMA
 Código Postal: 20102017 15-49-27
 Fecha Pre-Admisión: 20/10/2017 15:49:27
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

